

CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/97-PL

TRIBUNALES	SUPUESTO PUNTO DE CONTRADICCIÓN	PROPOSICIÓN	MOTIVOS DE LA FALTA DE MATERIA
<p>Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p align="center">Y</p> <p>Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.</p>	<p>Aplicabilidad o inaplicabilidad de la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, tratándose de fianzas otorgadas en favor de la Federación, cuando no se garanticen obligaciones fiscales.</p>	<p>La denuncia de contradicción de tesis carece de materia para ser resuelta.</p>	<p>El Pleno de la SCJN, al conocer de la contradicción de tesis 11/98, ya resolvió este tema, por lo que debe prevalecer el siguiente criterio:</p> <p>“FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS O MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DIVERSAS DE LAS FISCALES EN MATERIA FEDERAL A CARGO DE TERCEROS. DETERMINACIÓN DE LA APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- En la resolución a la contradicción de tesis 86/95, de la que derivó la jurisprudencia 33/96, la Segunda Sala interpretó el contenido de los artículos 93, 93 bis y 95 de la citada ley, estableciendo que cuando los beneficiarios de una fianza son la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, siempre que, en tratándose de la primera no se hayan garantizado obligaciones fiscales a cargo de terceros, es opcional para los beneficiarios seguir los trámites previstos en los dos primeros preceptos legales, mediante la presentación de la reclamación respectiva a la afianzadora y, en su caso, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o los tribunales ordinarios, o bien, hacer efectiva la fianza a través del procedimiento consagrado en el numeral 95 y su reglamento, por conducto de la autoridad ejecutora correspondiente. Asimismo, se dijo que la “reclamación” ante la institución fiadora, como requisito para interrumpir la caducidad y hacer efectiva la fianza, es únicamente aplicable al Procedimiento ordinario o general regulado por los artículos 93 y 93 bis del ordenamiento de la materia. Lo anterior lleva a la conclusión de que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que contempla la figura de la caducidad, será aplicable a las fianzas que no garanticen obligaciones fiscales federales otorgadas en favor de las entidades descritas, solamente cuando el beneficiario haya optado por exigir su pago mediante el procedimiento regulado en los numerales 93 y 93 bis del invocado ordenamiento, mas resulta inaplicable cuando se haya ocurrido al previsto en el artículo 95 de la misma ley”.</p>

